

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En materia de acceso a la información

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1717/2021

Sujeto Obligado

Secretaría de la Contraloría General

Fecha de Resolución

27/10/2021



Palabras clave

Procedimiento de asignación de nomenclatura; normativa interna, expedientes



Solicitud

La entonces solicitante requirió lo siguiente: "Solicito me proporcionen la normativa interna que establece el procedimiento para asignar nomenclatura alfanumérica a los expedientes que inician los distintos Órganos" (sic)



Respuesta

El *sujeto obligado*, a través de los oficios **SCG/DGCOICA/555/2021**, **SCG/DGRA/1058/2021**, **SCG/DGNAT/293/2021** y **SCG/DGCOICS/0661/2021**, emitió respuesta a la solicitud, indicando, esencialmente, que no se contaba con normativa interna que regulara el procedimiento de asignación de nomenclaturas alfanuméricas a los diversos procedimientos.



Inconformidad de la Respuesta

La recurrente señaló como agravio el hecho de que, supuestamente, el *sujeto obligado* "[...] vulnera mi derecho humano de acceso a la información [...]; al no haberme notificado la respuesta a mi solicitud de acceso a la información, dentro del plazo de nueve días a que hace referencia el artículo 212 de la Ley de Transparencia [...]" (sic). Además, señaló como agravio la supuesta falta de respuesta a la solicitud respectiva.



Estudio del Caso

Toda vez que de las constancias que obran en el expediente se advierte que el *sujeto obligado* sí emitió respuesta, esta Ponencia determinó prevenir a la recurrente, con vista de los oficios **SCG/DGCOICA/555/2021**, **SCG/DGRA/1058/2021**, **SCG/DGNAT/293/2021** y **SCG/DGCOICS/0661/2021**, a efecto de que manifestara razón o motivo de inconformidad, con el apercibimiento que, en caso de no desahogar dicho acto, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho acuerdo fue notificado a la recurrente el día 13 de octubre, por lo que el plazo para el desahogo respectivo corrió de los días 14 a 15, así como 18 a 20, todos de octubre.

Sin embargo, y una vez revisado el correo electrónico de esta Ponencia, se advirtió que la parte recurrente no desahogó la prevención, ni la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* reportó promoción tendente a ello.



Determinación tomada por el Pleno

Desear el presente recurso de revisión, toda vez que la recurrente no desahogó la prevención realizada por esta Ponencia.



Efectos de la Resolución

No aplica

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1717/2021

COMISIONADO **PONENTE:** ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: BENJAMÍN EMMANUEL
GALLEGOS MOCTEZUMA

Ciudad de México, a 27 de octubre de 2021¹

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* **DESECHAN** el presente recurso de revisión, interpuesto en contra de la supuesta falta de respuesta a la solicitud de información número **0115000127821**, realizada a la **Secretaría de la Contraloría General**, por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.....	2
II. Acuerdo de prevención.....	6
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Competencia.....	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	7
RESUELVE	8

¹ Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto u órgano garante:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Sujeto obligado:	Secretaría de la Contraloría General

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud

1.1. Presentación de la solicitud. El 30 de agosto, la ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información – **la cual se tuvo por presentada el 27 de septiembre-** a través de la *Plataforma* y registrada bajo el folio **0115000127821**, mediante la cual requirió de la **Secretaría de la Contraloría General** lo siguiente:

“Solicito me proporcionen la normativa interna que establece el procedimiento para asignar la nomenclatura alfanumérica a los expedientes que inician los distintos Órganos” (sic)

1.2. Respuesta. El 8 de octubre, estando en tiempo para emitir respuesta, el *sujeto obligado* emitió diversos oficios en los cuales se pronunció respecto de la solicitud realizada por la ahora recurrente, tal como se precisa a continuación:

a. Oficio SCG/DGCOICA/555/2021, suscrito por el Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

En dicho oficio, el Director de referencia señaló, esencialmente, lo siguiente:

“[...] del análisis realizado a la solicitud de información que nos ocupa esta Dirección General así como de los 16 Órganos Internos de Control no detentan lo requerido, por lo que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se orienta a la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico [...].”

b. Oficio SCG/DGRA/1058/2021, suscrito por el Director General de Responsabilidades Administrativas

El Director de referencia señaló, de manera esencial, lo siguiente:

“[...] se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las áreas que integran esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas. En este sentido, la **Dirección de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos** señaló lo siguiente:

Sobre el particular, esta Dirección de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, informa que con relación a la solicitud planteada, no existe normatividad respecto al Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación (SINTECA), que advierta lo solicitado.

Por otro lado, esta **Dirección General de Responsabilidades Administrativas** informa que a los expedientes que se radican en las Direcciones de área adscritas a esta Dirección General, se le asigna una nomenclatura alfanumérica a efecto de contar con un control interno de dichos expedientes; sin embargo, **no se cuenta con una normatividad** que rijan el procedimiento de asignación de nomenclatura.

No se omite mencionar que, de la lectura de la solicitud de información pública que se atiende, se considera que es la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico la Autoridad que deberá pronunciarse respecto de lo solicitado [...]”

c. Oficio SCG/DGNAT/293/2021, suscrito por la Encargada Provisional del Despacho de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico

En el oficio de mérito, la servidora pública señalada precisó, primordialmente, lo siguiente:

“[...] la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, y sus unidades administrativas de apoyo técnico operativo de adscripción, no cuenta con la información que se solicita, ya que esta no es de su ámbito, ni la genera, administra, maneja, archiva o custodia [...].

No obstante [...], corresponde a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y sus Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo , proponer protocolos y manuales de recepción, gestión, atención y trámite de denuncias así como los formatos **y demás normatividad necesaria para la recepción de denuncias, para el desarrollo de la investigación de presuntas faltas administrativas, así como de la substanciación y resolución de procedimientos de responsabilidad administrativa y la aplicación de sanciones, competencia de las Unidades Administrativas a su cargo y de**

los órganos internos de control de la Administración Pública; el conducir e impulsar la implementación en las autoridades o unidades investigadoras, substanciadoras y resolutoras de los órganos internos de control en Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del sistema integral para captura de denuncias, dictámenes de auditorías, procedimientos administrativos disciplinarios o de responsabilidad administrativa y medios de impugnación, así como su operación, modernización y mejoras, con sujeción a los lineamientos que para tal efecto se expidan; y participar como responsable de la administración del sistema electrónico de Denuncias Públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción de la Secretaría de la Contraloría General que se vincula a las plataformas digitales Nacional y Local Anticorrupción.

Por lo anterior, se sugiere a esa Unidad de Transparencia, dirigir la presente solicitud, a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, para que en el ámbito de sus atribuciones, emita su pronunciamiento.”

d. Oficio SCG/DGCOICS/0661/2021, suscrito por la Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

Finalmente, en el oficio en comento, la Directora señalada realizó, principalmente, las siguientes manifestaciones:

“[...] derivado del análisis y estudio de la presente solicitud de información, se solicita a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General [...], remitir dicha solicitud a la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, derivado de las atribuciones conferidas [...]”

1.3. Interposición del recurso de revisión. El 4 de octubre la entonces solicitante presentó, **sin que hubiese fenecido el plazo para dar respuesta**, recurso de revisión,

en el que señaló como agravios los siguientes:

“[...] vengo a interponer el presente Recurso de Revisión por la falta de respuesta a mi solicitud de acceso a la información 0115000127821.” (sic)

Así mismo, mediante escrito libre, señaló lo siguiente:

“El Sujeto Obligado vulnera mi derecho humano de acceso a la información previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México y 41 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México; al no haberme notificado la respuesta a mi solicitud de acceso a la información, dentro del plazo de nueve días a que hace referencia el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (sic)

II. Acuerdo de prevención

2.1. Prevención. En virtud que esta Ponencia advirtió la emisión de una respuesta por parte del *sujeto obligado*, determinó prevenir a la parte recurrente, dado que el agravio hecho valer consistió en la supuesta falta de respuesta.

Ante ello, en el acuerdo señalado se ordenó la notificación respectiva **con vista de los oficios SCG/DGCOICA/555/2021, SCG/DGRA/1058/2021, SCG/DGNAT/293/2021 y SCG/DGCOICS/0661/2021**, que constituyen la totalidad de la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, a efecto de que la recurrente manifestara motivo o razón de inconformidad, y se apercibió, además, que en caso de no ser desahogada la prevención, el recurso de revisión sería desechado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6º, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 4º, 7º apartado D, 46 apartado A inciso d) y 49 de la *Constitución Local*; 1º, 2º, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI y XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2º, 3º, 4º fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del *Instituto*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Tal como ya ha sido señalado, esta Ponencia determinó prevenir a la parte recurrente, con vista de la respuesta respectiva, a efecto de que manifestara razones o motivos de inconformidad.

Lo anterior, toda vez que en el recurso de revisión, la entonces solicitante señaló como agravio una supuesta falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información, aun y cuando de las constancias electrónicas se advierte que el *sujeto obligado* emitió y notificó diversos oficios, a través de los cuales atendió los requerimientos hechos por la ahora recurrente.

Ahora bien, en el acuerdo de prevención señalado se otorgó un plazo de 5 días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva. Dicho acuerdo fue notificado el día 13 de octubre mediante la *Plataforma*, por lo cual el plazo para darle atención fue el siguiente:

Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día5
14 de octubre	15 de octubre	18 de octubre	19 de octubre	20 de octubre

Ahora bien, una vez revisado el correo electrónico de esta Ponencia se advierte que la parte recurrente no desahogó la prevención realizada ni tampoco la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* reportó promoción alguna tendente a ello.

Por lo anterior, lo procedente es, con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo, ambos de la *Ley de Transparencia*, **DESECHAR** el presente recurso de revisión, toda vez que la recurrente **NO DESAHOGÓ LA PREVENCIÓN** realizada por esta Ponencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo, ambos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión, **por no haber desahogo de prevención**.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez y Arístides Rodrigo Guerrero García, con el voto particular de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**